
BOTHA Boletín Oficial

[Pág.2](#)



Consulta de interés IIVTNU.

Herencia sujeta a una condición suspensiva, en virtud de la cual se derivan dos alternativas posibles [Pág.4](#)



SENTENCIA DE INTERÉS. ITPyAJD.

Régimen fiscal aplicable en el supuesto de expropiación forzosa. [Pág.5](#)



ACTUALIDAD DEL TS

El TS determina que el impago de la tasa de basuras por el arrendatario es causa de resolución del contrato de alquiler [Pág. 6](#)

BOTHA

**miércoles, 20 de enero
de 2016 • Núm. 7**

Decreto Foral 1/2016, del Consejo de Diputados de 12 de enero, que modifica el Decreto Foral 7/2008, de 5 de febrero, que modificó las normas reguladoras del alta de las nuevas construcciones en el Catastro Inmobiliario a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [\[+ ver\]](#)

Decreto Foral 3/2016, del Consejo de Diputados de 12 de enero, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes [\[+ ver\]](#)

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2016. En el caso de contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

Decreto Foral 2/2016, del Consejo de Diputados de 12 de enero, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades [\[+ ver\]](#)

Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2016, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

EJERCICIOS	COEFICIENTES
1994 y anteriores	1,569
1995	1,666
1996	1,605
1997	1,569
1998	1,534
1999	1,492
2000	1,442
2001	1,388
2002	1,339
2003	1,302
2004	1,264
2005	1,224
2006	1,183
2007	1,151
2008	1,105
2009	1,102
2010	1,084
2011	1,051
2012	1,028
2013	1,012
2014	1,010
2015	1,010
2016	1,000

Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados durante 2016.

EJERCICIOS	COEFICIENTES
1983 y anteriores	2,426
1984	2,204
1985	2,034
1986	1,915
1987	1,824
1988	1,743
EJERCICIOS	COEFICIENTES
1989	1,659
1990	1,594
1991	1,541
1992	1,495
1993	1,482
1994	1,453
1995	1,387
1996	1,337
1997	1,315
1998	1,369
1999	1,319
2000	1,231
2001	1,213
2002	1,193
2003	1,175
2004	1,161
2005	1,140
2006	1,119
2007	1,080
2008	1,054
2009	1,042
2010	1,040
2011	1,027
2012	1,019
2013	1,013
EJERCICIOS	COEFICIENTES
2014	1,013
2015	1,008
2016	1,000

**IIVTNU. Herencia sujeta a una condición**

suspensiva, en virtud de la cual se derivan dos alternativas posibles:

- Si se cumple la condición, se transmite el inmueble a un tercero adjudicándose el importe dinerario obtenido de la transmisión a los legatarios.
- Si no se cumple la condición, se transmite en este caso el inmueble a una entidad sin ánimo de lucro.

[NUM-CONSULTA V3387-15 de 03/11/2015](#)

En el caso de que dicha condición se cumpla, se transmite el inmueble a un tercero adjudicándose el importe dinerario obtenido de la transmisión a los legatarios, **produciéndose así el devengo del impuesto**, pues estamos ante la transmisión a título oneroso y por causa de muerte de un inmueble. El sujeto pasivo será los legatarios y el plazo para presentar la declaración será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. La base imponible se determinará teniendo en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo que será la fecha de del otorgamiento de la escritura que documente la transmisión, a menos que de ella se dedujera lo contrario.

En el caso de que no se cumpla la condición y, por tanto, se transmita el inmueble a una entidad sin fines lucrativos se origina el devengo del impuesto y el sujeto pasivo será la entidad adquirente, al tratarse de una transmisión operada a título lucrativo, si bien podrá encontrarse exenta del impuesto cuando se trate de una institución que tenga la calificación de benéfica o benéfico-docente.

CONSULTA DE INTERÉS

Mientras que de la condición suspensiva a la que está sujeta la herencia no se derive la transmisión de un inmueble no se devengará el impuesto y, en consecuencia, no existirá obligación de presentar la declaración.



ITPyAJD. Régimen fiscal aplicable en

el supuesto de expropiación forzosa.

[Sentencia del TS de 11/11/2015](#)

En cuanto a la compensación que recibe el propietario del inmueble ocupado con la atribución de aprovechamientos urbanísticos en otra localización territorial, por constituir el justiprecio en especie que recibe el propietario del terreno afectado, como consecuencia de la expropiación, **hay que considerarla también exenta, en cuanto constituye la indemnización a que se refiere el art. 33.3 de la Constitución.**

Conviene recordar que el art. 49 de la Ley de Expropiación Forzosa **declara libres de todo tipo de gravámenes tributarios los justiprecios expropiatorios**, lo que tiene sentido ya que la expropiación es la máxima limitación del derecho de propiedad en interés público, pues se desprende de sus bienes al propietario contra su voluntad, no teniendo el deber jurídico de soportar un sacrificio mayor del que, de por sí, ya supone la expropiación, y de ahí el derecho a percibir la contraprestación que corresponda al valor real de los bienes, bien en dinero, bien en especie sin que pueda verse reducido por la aplicación de las normas tributarias.

Por tanto, exigir el Impuesto de Transmisiones al expropiado, como pretende la Comunidad recurrente, supondría no cumplir íntegramente el mandato constitucional que prohíbe la privación de bienes y derechos sin la correspondiente indemnización. **Por ello, el Tribunal Constitucional valora la indemnización expropiatoria como equivalente económico y como garantía patrimonial** (sentencias, entre otras, de 2 de diciembre de 1983 y 19 de diciembre de 1986. **Podría alegarse que el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones no reconoce esta exención, pero ello puede justificarse ante la existencia de la norma especial que contiene la Ley de Expropiación Forzosa, en su art. 49.**

Pues bien, los mismos argumentos de la especialidad de la norma de expropiación forzosa, y de mandato constitucional de que la expropiación forzosa tenga lugar mediante indemnización y, por ello, sin mayor carga que la que supone la privación del bien, son de aplicación igualmente al presente caso, en el que, según consta en el expediente, el proceso expropiatorio finalizó con Acta de mutuo acuerdo, ocupación y justiprecio.

SENTENCIA DE INTERÉS

¿Por qué está exento?

Hay que recurrir a la norma reguladora de la propia expropiación, la Ley de 16 de diciembre de 1954 (Ley Expropiación Forzosa), como norma más específica en la materia. Pues bien, su art. 49 señala que ***“El pago del precio –el justiprecio– estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado”***.

Por otro lado, el art. 33.3 de la Constitución establece que ***“Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”***.



Martes, 19 de enero de 2016

El TS determina que el impago de la tasa de basuras por el arrendatario es causa de resolución del contrato de alquiler

El ponente de la sentencia ha sido el magistrado presidente de la Sala de lo Civil, Francisco Marín

Autor: Comunicación Poder Judicial

La sentencia, de la que ha sido ponente el presidente de la Sala, Francisco Marín Castán, desestima el recurso de la parte demandada, arrendataria en un contrato de arrendamiento de vivienda anterior a la LAU de 1964 contra la sentencia de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes y condenó a la demandada a desalojar la vivienda y a pagar a la arrendadora la cantidad adeudada en concepto de tasa de basura.

Se adjunta nota de la Sala de lo Civil.

 [Nota Sala I Tribunal Supremo 19 enero 2016](#)

ACTUALIDAD DEL TS

El Tribunal Supremo ha determinado que el impago de la tasa de basuras por el arrendatario en alquileres regidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 es causa de resolución del contrato.